REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 03/09/2020 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333005 2015-00068-01 (3651)	REPARACIÓN DIRECTA	ANA RUBIELA NARVÁEZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE LA CRUZ Y OTROS	Auto pone en conocimiento nulidad relativa	1
520012333000 2019-00624-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCIANO VENTE SINISTERRA	UGPP	Auto rechaza demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 03/09/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-005-**2015-00068**-01 (3651)
Actor: Ana Rubiela Narváez Muñoz
Accionado: Municipio de la Cruz y otros
Instancia: Segunda

Tema: *- Pone en conocimiento nulidad procesal*

AUTO No. 2020-466 S.P.O.

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto para emitir sentencia, advierte el Tribunal que eventualmente se ha incurrido en las causales de nulidad procesal, atinentes a omitir la oportunidad para practicar pruebas y para alegar en conclusión, contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, se desprende claramente del escrito de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, al aludir a la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Respecto a la advertencia de causales de nulidad que no hayan sido saneadas, el Código General del Proceso señala:

> *"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo*

133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Así, con fundamento en lo dispuesto en el art. 137 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte demandada las pretensas nulidades, para que si es del caso las alegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-04-administrativo-de-narino

Hoy 03/09/2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrado Ponente: ***Paulo León España Pantoja***[1]

-Sala de Decisión Sistema Oral-

Asunto:	Rechazo de Demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-**2019-00624-00**
Demandante:	MARCIANO VENTE SINISTERRA
Demandado:	UGPP

TEMA: *Rechazo de Demanda*

AUTO: 2020-385-SPO

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el Dr. Castor Secundino Asprilla Mosquera, identificado con T.P. No. 226.333 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor Marciano Vente Sinisterra, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

[1] La redacción y ortografía es responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se ordenó a la parte demandante que corrija la demanda de conformidad con los artículos 162, 157, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió un término de diez (10) días hábiles.

Ahora, si bien la parte actora allega CD que contiene la subsanación de la demanda. No obstante, al verificar la misma se encuentra que no se atendió a las observaciones expuestas por el Tribunal, como quiera que no precisó las pretensiones, omitió indicar las normas violadas y el concepto de violación y tampoco explicó y discriminó de manera detallada la cuantía.

Adicionalmente, y contrario a lo señalado en la demanda inicial[2], precisa que la entidad a pensionarlo es COLPENSIONES, mientras que la UGPP debe responder por los bonos pensionales. Sin embargo, demanda el acto administrativo Auto ADP 004619 del 11 de julio de 2019[3], mediante el cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin demandar un acto administrativo que haya sido emitido por COLPENSIONES, a través del cual se niegue el reconocimiento de la pensión de vejez.

En este sentido, considerando que el Tribunal concedió el término de diez días para que el demandante adecue la demanda y cumpla con los requisitos de ley referidos, ésta se rechaza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Solicitó el reconocimiento de la pensión, prestaciones sociales, primas y demás, por parte de la UGPP. Adicionalmente, solicitó requerir a COLPENSIONES con el fin de que responsa por el bono pensional de las semanas cotizadas.

[3] Debe indicarse que en la demanda inicial solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 16203 del 26 de enero de 2015 y Resolución 32178 del 23 de octubre de 2014, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, mientras que en la corrección modifica dicha pretensión señalando que el acto demandado es el Auto ADP 004619 del 11 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor MARCIANO VENTE SINISTERRA, quien actúa por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA